



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2718-2002-AA/TC  
LA LIBERTAD  
MARÍA ELENA ULLILEN ARMAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero del 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Elena Ullilen Armas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 125, su fecha 1 de octubre del 2002, que, confirmando la apelada, declara fundada la excepción de caducidad y concluido el proceso.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio del 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad de Florencia de Mora, solicitando la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 150-96-C/FM, del 13 de setiembre de 1996, por considerar que la misma vulnera sus derechos constitucionales, al disponer su cese por causal de excedencia. Solicita, por consiguiente, que se le reponga en el cargo el que fue cesada, y se le paguen las remuneraciones y derechos dejados de percibir, alegando que contra la resolución impugnada interpuso recurso de reconsideración, con fecha 4 de octubre de 1996, el que, sin embargo, no fue resuelto en forma expresa. Posteriormente, y tras haber transcurrido un tiempo prudencial, interpuso, con fecha 6 de setiembre del 2001, recurso de apelación, sin que tampoco se le haya respondido. A consecuencia de ello, con fecha 14 de mayo del 2002, presentó un escrito denunciando la mora administrativa y, con fecha 24 de mayo del 2002, se le ha hecho llegar el Informe Legal de fecha 10 de mayo del 2002, según el cual se opina por la improcedencia de su apelación, motivo por el que ha considerado dicho pronunciamiento como el que agota definitivamente la vía administrativa. Por otra parte y en cuanto al cuestionamiento mismo del proceso de evaluación que culminó con la resolución cuestionada, la recurrente alega que dentro del mismo se vulneró su derecho al debido proceso, pues la Comisión de Evaluación se encontraba conformada por una persona que no mantenía vínculo laboral alguno con la demandada, agregando que tampoco se le informó oportunamente sobre las reglas de evaluación y que la entrevista personal fue realizada por una entidad que no tenía facultades ejecutivas, sino únicamente de asesoría.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demandada contesta deduciendo la excepción de caducidad, y, en cuanto al fondo, señala que la demandante no ha probado la supuesta vulneración de derechos que alega.

El Tercer Juzgado en lo Civil de Trujillo, con fecha 16 de julio del 2002, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda.

La recurrida confirma la apelada en el extremo en el que se declara fundada la excepción de caducidad, y la anula en la parte en que se declara improcedente la demanda, debiendo tenerse por concluido el proceso.

### FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos no cabe invocar la excepción de caducidad, pues si bien la recurrente fue cesada mediante la cuestionada resolución del 13 de setiembre de 1996, contra la misma interpuso recurso de reconsideración mediante escrito del 4 de octubre de 1996 y, posteriormente y tras considerarlo denegado, recurso de apelación, con fecha 6 de setiembre del 2001. El hecho de que tales medios impugnatorios no hayan sido resueltos en el término legal, no priva del derecho de esperar el pronunciamiento expreso de los mismos, pues como ya lo tiene definido este Colegiado, desde la sentencia emitida en el expediente N.º 1003-1998-AA/TC (Caso Jorge Miguel Alarcón Méndez), el afectado en sus derechos que recurre a la vía previa, conserva el derecho de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración, sin que tal situación genere caducidad alguna a efectos de promover su proceso constitucional.
2. La demanda no procede en cuanto al fondo de la pretensión, habida cuenta de que **a)** la demandante no ha acreditado que la persona de Carlos Vásquez Boyer haya estado, en la fecha en que fue integrante de la Comisión de Evaluación, desvinculado laboralmente de la entidad demandada; **b)** si bien es cierto que el Oficio Múltiple N.º 002-96-CD/FM, del 2 de setiembre de 1996, dio cuenta de que el programa de evaluación al cual fue sometido la recurrente se iniciaba en la misma fecha en que dicho documento era emitido, su primera etapa (concerniente a la Evaluación de los Documentos Curriculares) no se circunscribía a la fecha señalada, sino que se prolongaba hasta el 10 de setiembre de 1996, por lo que no puede decirse que no haya existido un periodo razonable para cumplir los objetivos establecidos por el Reglamento, y **c)** finalmente, el artículo 2º del citado Reglamento de Evaluación facultaba la realización de la entrevista personal a cargo del equipo de asesoramiento y consultoría
3. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de derechos constitucionales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR